

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
William Namén Vargas

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil ocho (2008).

Referencia: expediente No. 11001-0203-000-2008-00701-00

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados civiles municipales cuarto de Soacha y veintiuno de Bogotá, para conocer del proceso ejecutivo prendario de Non Plus Ultra S.A. contra Líneas Granadina Ltda.

ANTECEDENTES

1. La actora pretende que se libre orden de pago, con título prendario, por el capital contenido en las letras que aporta, con sus correspondientes intereses de mora, además del embargo, retención y secuestro del vehículo de servicio público que identifica.

2. El despacho de Bogotá, luego de proferir el mandamiento ejecutivo, corregido en auto posterior, dispuso que “[c]omo quiera que del certificado de existencia y representación de la sociedad demandada (...) se informa que ésta tiene su domicilio en la jurisdicción del municipio de Soacha”, enviar el proceso al reparto de los jueces de esa ciudad.

3. Por su parte el juzgado receptor, precisó de entrada y con base en cita jurisprudencial de esta Corporación, que luego de acogido el conocimiento por la juez de Bogotá, no era esta “la oportunidad procesal para asumir competencia en el presente asunto”, pues la situación que da cuenta el expediente no justifica el proceder de la funcionaria remitente, declarándose por ello incompetente.

De esta forma formuló el conflicto, el cual, surtido el trámite de rigor, decide la Corte, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Tratándose de un conflicto entre juzgados de diferente distrito judicial, corresponde a esta Sala decidirlo al tenor de los artículos 28 del Código de Procedimiento Civil y 16 de la Ley 270 de 1996.

2. En procura de la organización, distribución y eficiencia de la función jurisdiccional, de tiempo atrás, el ordenamiento jurídico estatuye reglas definitorias de la competencia de los distintos funcionarios encargados de su ejercicio (artículos 116, 228 y ss Constitución Política), dentro de un marco imperativo y, por tanto, de obligatoria observancia; para la determinación de la autoridad judicial competente encargada del conocimiento de un asunto, el Estatuto de

Procedimiento Civil disciplina los factores objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión.

Y resulta asunto bien conocido que es el artículo 23 ordenamiento adjetivo en lo civil el encargado de fijar las pautas en lo atinente a la competencia por el factor territorial, estableciendo como principio el de que, salvo disposición legal en contrario, el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado.

3. Se sabe por otra parte que el juez, acudiendo por lo general a los factores determinados por el demandante en su escrito incoativo, debe definir en un comienzo lo atinente a la competencia que le asiste para conocer de un particular asunto, que si estima no tenerla así habrá de declararlo, rechazando entonces el libelo y remitiendo las diligencias al juez a quien, en su criterio, corresponde el conocimiento. De suerte que esta fase preliminar brinda al juez una primera oportunidad de manifestar su incompetencia para tramitar un proceso.

Pero si, por el contrario, admite la demanda, establecida queda en principio la competencia; y en tal evento y en cuanto hace relación con el factor territorial, sólo podrá el funcionario renegar de ella en caso de prosperar el cuestionamiento que por los conductos legales propusieren los demandados, como que el silencio de esta parte al respecto, a la par que implica saneamiento de la nulidad que de tal circunstancia pudiese surgir, veda al juez la posibilidad de declararse incompetente por el sobredicho factor.

4. De donde, en el caso en estudio, radicada como fue la presente demanda en Bogotá y tramitada en estos términos por la juez civil municipal de esta ciudad, de ninguna manera le era posible a la funcionaria declararse incompetente por el aspecto territorial, siendo tardía su

decisión, cuando justo correspondía era continuar con el trámite de notificación de la demandada.

5. Pero es que además, la determinación del juzgado de Bogotá deviene de haberse asimilado de manera indebida los conceptos de domicilio y dirección procesal, ignorando con ello que en la demanda indicóse con toda claridad como domicilio y residencia de la demandada la ciudad de Bogotá y que incluso en el certificado de existencia y representación que sirve de apoyo a la decisión cuestionada (folios 38 a 39 del primer cuaderno), se reseña como domicilio de la demandada la ciudad de Bogotá, indicándose simplemente como “*dirección de notificación judicial*” una nomenclatura de Soacha, asunto este respecto del cual la Sala tiene sentado que:

“(...) no obstante, con deducción como esa terminó, sin asomo de duda, confundiendo el significado del domicilio, en cuyos cimientos convergen en forma dinámica dos elementos consustanciales (la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella, tal como lo indica el artículo 76 del código civil) con la dirección de notificaciones que como requisito formal de la demanda establece el numeral 11 del artículo 75 del estatuto procesal citado, concepto de marcado talante procesal imposible de asemejar al mencionado atributo de la personalidad” (auto de 20 de febrero de 2001, expediente 2001-003, citado en el de 14 de mayo de 2002 expediente 0074); y en el mismo sentido, la Corte ha expresado que “al juez, ante todo, incumbe acatar las informaciones que brinde aquel que promueve la demanda, en torno al domicilio del demandado, y será éste quien, si a bien lo tiene, controvierta tal aspecto con auxilio de la excepción previa o los recursos correspondientes. Es que como precisó la Corte en un caso similar, para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato ‘satisfacen exigencias

diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal' (auto de 25 de junio de 2005, Exp. No. 11001-2005-0216)" (auto de 1° de diciembre de 2005, expediente 2005-01262-00).

De esta manera no es menester ningún esfuerzo adicional para concluir que al antedicho juzgado de Bogotá corresponde continuar adelantando este negocio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, dispone que el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de esta ciudad, continúe tramitando el presente proceso, enviándosele en consecuencia de inmediato el expediente y comunicándole lo aquí decidido mediante oficio al otro juez involucrado en el conflicto, que así queda dirimido.

Notifíquese.

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

WILLIAM NAMÉN VARGAS

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA